

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Purificación, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

INCIDENTE DESACATO TUTELA RAD. 6234 (029)

INCIDENTANTE: LETICIA MEDINA ORTIZ

INCIDENTADA : COMPARTA EPS.S.

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ** en representación de su padre **PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA** contra **COMPARTA E.P.S.**, a fin de que se garantice el cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 21 de febrero de 2019, y donde se tuteló el derecho a la salud, a la seguridad social en conexidad con el derecho a la vida.

1. ANTECEDENTES.

1.1. La señora **LETICIA MEDINA ORTIZ**, presentó acción de tutela en contra de Comparta E.P.S., a fin de que se garantizara el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida de su señor padre..

1.2. El 21 de febrero de 2019, éste despacho concedió la tutela.

1.3. Mediante memorial suscrito por la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ** manifiesta que Comparta E.P.S., no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela ya referida.

2. TRÁMITE.

2.1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2020¹, se corrió traslado a la incidentada y se requirió al superior del accionado a fin de que procediera al cumplimiento de la sentencia de tutela.

2.2. Para el 05 de octubre hogaño, se recibió escrito procedente de la EPS COMPARTA dando las explicaciones necesarias sobre el incidente en cuestión.

2.3. El 13 de octubre se recibe comunicación por parte de la incidentante donde manifiesta haber recibido los pañales pero solicita que la incidentada siga cumplimiento con la entrega de los mismos.

¹ Folio 04

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece que:

"la persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que estas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.

Con respecto a la naturaleza y finalidad de este trámite se debe recordar que la H. Corte Constitucional ha sido clara y enfática en indicar que *"... el incidente de desacato es un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.). No sólo se protege éste cuando se permite que se acuda a la tutela, se reconozca la vulneración de los derechos fundamentales en el fallo, y se establezca la respectiva orden para su protección. Se necesita ir más allá y poner en marcha todas las medidas procesales para que la materialización de la protección sea un hecho."*

Por eso se ha referido que *"En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden*

constitucional quebrantado. Ese es el objeto del procedimiento incidental, por ello, no se puede volver sobre juicios o valoraciones hechas dentro del proceso de tutela, pues ello implicaría revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada.”²

Igualmente, ha señalado que el desacato: “...no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión trámite de una acción de tutela”³. Además, lo anterior se traduce en una “...medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”⁴

Puestas, así las cosas, se evidencia que la inconformidad de la incidentante radica en el hecho de que la entidad incidentada no ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, sin embargo, una vez notificada la entidad COMPARTA EPS, procedieron a hacer los trámites correspondientes ante la IPS para la entrega de los pañales ordenados por el medio tratante.

De forma objetiva estima esta funcionaria que, ante las circunstancias aquí expuestas, no hay asidero factico ni legal para imponer las sanciones establecidas conforme al art. 52 del decreto 2591 de 1991, como quiera que, se superó la circunstancia por la cual se dio inicio al presente incidente de desacato.

Sin embargo, considera este Despacho conminar a la entidad incidentada COMPARTA EPS, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela, y de no hacerlo se estaría en un posible fraude a resolución judicial con las correspondientes implicaciones de carácter penal y disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

² Ver sentencia T-188/02.

³ Ver sentencia T 459-03

⁴ Ver sentencia T 188-02

RESUELVE:

1° NEGAR el incidente de Desacato promovido por la señora **LETICIA MEDINA ORTIZ** en representación de su padre **PANTALEON MEDINA CASTAÑEDA** contra **COMPARTA E.P.S.**, por lo brevemente considerado.

2° CONMINAR a la entidad incidentada **COMPARTA EPS**, a fin de que en lo sucesivo preste la diligencia debida a fin de que no se presenten situaciones como la que concita, pues no es propio de responsabilidad y cumplimiento, que cada vez se deba entablar acciones como los desacatos para lograr el cumplimiento de las sentencias de tutela.

3° COMUNIQUESE esta decisión a las partes.

4° Hecho lo anterior archívese el proceso; previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGÓN BARRETO